

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Comparece Marco Antonio Quevedo, Abogado, con domicilio en calle Ignacio Serrano N° 932, Oficina N° 707 de la comuna de Iquique, quien dice:

Que, interpone recurso de amparo, en contra del Ministro del Interior y de Seguridad Pública, Víctor Claudio José Pérez Varela, domiciliado en Palacio de La Moneda, comuna de Santiago; del Jefe de la Defensa Nacional de la Región de La Araucanía, Patricio Mericq Guillá, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 590 de la comuna de Temuco y del señor Intendente de la Región de la Araucanía, Víctor Manuel Manoli Nazal, domiciliado en calle Manuel Bulnes N° 590 de la comuna de Temuco; a fin de que se restablezca el imperio del Derecho y se adopte toda medida tendiente al resguardo de la seguridad individual garantizado en el N° 7 del artículo 19, de la Constitución Política.

La acción se interpone a favor de Artemio Benjamín Coñoepán Cifuentes, Domingo Efraín Coñoepán Cifuentes, Rosa del Carmen Coñoepán Cifuentes, Benjamín David Curamil Neculqueo, Arturo Patricio Huenchu-llán Colicheo, Héctor Fabián Huenul Quilapán, Abel Nivaldo Trangol Huir-cán, Víctor Juvenal Hualla Pichilén, Juan Luis Llancamán Silva, Alfredo Exequiel Pailahueque Colicheo, José Jaime Curamil Millanao, Irma Stephenie Trangol Huenul, Evelyn Maritza Hualla Pichilén, Fernanda Alejandra Leviñir Leviñir, Juana Alejandra Leviñir Porma, Graciela Alejandra Hualla Huenchucona, Antonieta Maritza Huenul Quilapán, Gabriel CrisVán Hualla Huenchucona y Juan Plácido Llaulén Llaulén.

Es un hecho de público conocimiento que durante la noche del día Sábado 1 de Agosto y la madrugada del día que termina, un grupo de personas, armadas con elementos contundentes y plenamente



organizadas y concertadas entre sí, concurrieron hasta los edificios consistoriales de los Municipios de Victoria y de Curacautín, ambos de la Región de La Araucanía.

Dicho sea de paso y, como también es de público conocimiento, el resguardo de la seguridad democrática, se encuentra a cargo de las Fuerzas Armadas y de Orden, bajo la dirección del Jefe de la Defensa Nacional, en razón de la declaración del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, derivado de la propagación del contagio del virus Covid - 19.

Los grupos organizados referidos, se concertaron para “hacer justicia por mano propia”, respecto de lo que consideraron “ocupación”, por parte de integrantes de la Nación Mapuche, de los edificios consistoriales referidos, en una expresión de protesta social, amparada por los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política.

La protesta social ejecutada por los integrantes de la Nación Mapuche, tuvo por objeto visibilizar la situación que afecta al Machi Celestino Córdova, así como, en general, la posición de sus connacionales frente al denominado “Conflicto Mapuche”.

Pues bien, los grupos organizados referidos, lograron su objetivo, trasladándose hasta dichos edificios públicos, sin que dicho desplazamiento fuera interrumpido o coartado por la fuerza pública, representada por las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Lo anterior, en un contexto en que la dirección de acciones y conductas como las referidas, han sido dirigidas públicamente por una entidad signada con la sigla “A. P. R. A.”.

En medios de comunicación se ha presentado como dirigente o representante, la señora Gloria Naveillán.

En redes sociales, se ha divulgado un registro de audio, que capta la voz de dicha dirigente, llamando a la organización, la provisión de elementos contundentes, en un contexto de discurso de odio hacia la Nación Mapuche.

No resulta así casual, que durante la ejecución de la acción de



fuerza acaecida en Curacautín y Ercilla, los participantes hayan entonado cánticos que sólo reflejan xenofobia y odio hacia la Nación Mapuche, en la siguiente y no muy creativa lírica: “El que no salta es Mapuche”.

Es de destacar, que los participantes lograron su reprochable cometido, desalojando a los mapuche desde tales edificios.

Por cierto, el accionar referido, constituye claramente la más básica y bárbara expresión del quebrantamiento del Estado de Derecho descrito en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, pues un grupo organizado de personas, sin encontrarse facultado al efecto, se arroga la atribución de desalojar por la fuerza a otros, motivado por el odio racial.

Pero, lo que resulta aún más atingente a la presente acción, es que a los accionados, es decir, el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, así como al señor Intendente de la Región de La Araucanía y al señor Jefe de la Defensa Nacional en Estado de Catástrofe, incumbe el debido resguardo de la seguridad democrática, correspondiéndole detectar, inhibir e impedir la ejecución de hechos tan barbaros como los reseñados.

Lamentablemente, la fuerza pública, es decir, las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile permanecieron inactivas e impávidas frente a la conducta referida.

Todo ello, en circunstancias en que los servicios, canales y organismos de inteligencia de dichas instituciones, bajo la Dirección Nacional de Inteligencia, muestran una intensa actividad en la Región de La Araucanía, en un grado aún mayor que en el resto del territorio nacional.

Es más, en redes sociales circula también un registro de audio en que se capta la voz de un hombre, quien interpela a un oficial del Cuerpo de Carabineros de Chile, en los siguientes términos: “Necesito que nos autorice, nosotros tenemos un punto de encuentro, y déjenos ser, déjenos que nosotros saquemos a esos Mapuche, si ya el Fiscal, el



Alcalde no autoriza (...) déjennos, y mírenlo, si no son más de 20 ó 30”.

Los hechos referidos, ocurren un día después de que el accionado Ministro del Interior, Víctor Pérez Varela, visitara La Araucana, oportunidad en que instó públicamente a los Alcaldes de Curacautín y de Victoria, a ordenar el desalojo de los respectivos Edificios Consistoriales.

De esta manera, es inverosímil que los accionados no hayan tenido conocimiento de la preparación, organización y ejecución del acto de barbarie referido.

Los accionados, han incurrido, pues en una conducta omisiva, arbitraria, ilegal e inconstitucional, que derivó en la privación o grave perturbación del derecho a la seguridad individual de los afectados o amparados, protegido en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política.

La conducta omisiva es arbitraria, pues carece de fundamento racional, inscribiéndose más bien en el concepto de trato discriminatorio prohibido en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, fundado en la pertenencia de los amparados a la Nación Mapuche.

Y la conducta acusada es también inconstitucional e ilegal, al constituir un abandono de la obligación de garantizar la seguridad individual y la seguridad democrática de todos los habitantes de la República, impuesta por la Legislación vigente, que estimamos innecesario citar.

Solicita tener por deducida Acción Constitucional de Amparo, en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Víctor Claudio José Pérez Varela; del Intendente de la Región de La Araucanía, Víctor Manuel Manoli Nazal y del Jefe de Defensa Nacional en Estado de Catástrofe de la Región de La Araucanía, Patricio Mericq Guillá, todos individualizados y ordenar el restablecimiento del imperio del Derecho, disponiendo las medidas tendientes al resguardo de la



seguridad individual de los amparados Artemio Benjamín Coñoepán Cifuentes, Domingo Efraín Coñoepán Cifuentes, Rosa del Carmen Coñoepán Cifuentes, Benjamín David Curamil Neculqueo, Arturo Patricio Huenchullán Colicheo, Héctor Fabián Huenul Quilapán, Abel Nivaldo Trangol Huircán, Víctor Juvenal Hualla Pichilén, Juan Luis Llancamán Silva, Alfredo Exequiel Pailahueque Colicheo, José Jaime Curamil Mi-llanao, Irma Stephenie Trangol Huenul, Evelyn Maritza Hualla Pichilén, Fernanda Alejandra Leviñir Leviñir, Juana Alejandra Leviñir Porma, Graciela Alejandra Hualla Huenchucona, Antonieta Maritza Huenul Quilapán, Gabriel CrisVán Hualla Huenchucona y Juan Plácido Llaulén Llaulén.

A folio 13, informa Intendente de la Araucanía, quien dice:

En la mañana del lunes 27 de julio de 2020, una treintena de personas ingresó de manera súbita y violenta al edificio consistorial que alberga a la Ilustre Municipalidad de Curacautín, ubicado en calle Bernardo O'Higgins N° 796 de esa ciudad, tomando posesión material del inmueble y procediendo a cerrar el edificio, evitando que los funcionarios municipales pudiesen ingresar a prestar sus funciones situación la que, lamentablemente, se extendió durante los días venideros.

En este contexto, es posible indicar que llegada la noche del sábado 1 de agosto de 2020, Carabineros de Chile concurrió hasta las inmediaciones de la Ilustre Municipalidad de Curacautín, lugar en el que se estaban produciendo enfrentamientos entre vecinos del sector y las personas que se habían tomado el inmueble. A su llegada, la policía uniformada fue atacada con elementos contundentes e incluso con algunos del tipo incendiario por quienes se habían tomado la municipalidad, por lo que procedió a continuación a ingresar a las instalaciones edilicias deteniendo a diversas personas, las que intentaron impedir la acción policial prestando oposición y resistencia violenta, causando daños en la infraestructura, mobiliario, equipos y archivos del edificio edilicio.



Al respecto, no se puede soslayar que, la intervención del personal de Carabineros permitió que dicho incidente no pasara a mayores, en aras de la protección de la vida e integridad física de todas las personas involucradas en estos hechos de violencia, debiendo tener presente además que, a ese entonces, la Gobernación Provincial de Malleco ya había emitido el acto administrativo pertinente que disponía la restitución administrativa del inmueble en comento.

Luego, producto de este procedimiento policial y al haber resultado personas detenidas, se generó la causa penal RIT N° 691-2020 – RUC N° 2010040270-0, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, donde, en la audiencia de control de la detención del estilo, celebrada el pasado 2 de agosto de 2020, cuya acta se acompaña a esta presentación, la magistrada doña Marcela Bley Valenzuela declaró legal la detención de todas las personas que habían sido detenidas.

En efecto, a mayor abundamiento, en la citada audiencia se procedió por parte del Ministerio Público a formalizar a los diecisiete detenidos por los delitos previstos en los artículos 264 inciso segundo, 487 y 496 N° 10 del Código Penal, quedando los imputados a partir de ese momento con las medidas cautelares de firma mensual, arraigo nacional y prohibición de acercarse e ingresar a la Ilustre Municipalidad de Curacautín, con un plazo de investigación de sesenta días.

Por último, cabe consignar que por estos mismos hechos y ante esta Il. Corte de Apelaciones de Temuco, se tramita en paralelo el amparo causa rol N° 118- 2020, remedio judicial el que fue rechazado el día ayer en todas sus partes.

De la ausencia de una conducta arbitraria o ilegal por parte de esta Intendencia de La Araucanía que importe una perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes.

Conforme ya se señaló, en estos autos, no hay una referencia



expresa a una conducta del recurrido que, prive, perturbe o amenace los derechos constitucionales estimados como vulnerados por parte de los recurrentes y que pueda ser remediada a través de esta vía judicial, especialmente porque, como explicamos, en el recurso no se indica una amenaza inminente, o algún mal futuro o peligro que está por sobrevenir a su libertad personal y/o seguridad individual.

En efecto, de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política de la República, el Gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien, es el Jefe del Estado cuya autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Luego, el colaborador directo del Presidente de la República en esta materia, de acuerdo al artículo 33 de la Carta Fundamental, es el Ministro del Interior y Seguridad Pública, cuyas atribuciones se encuentran contempladas, principalmente, en la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado.

En la materia, cabe destacar el artículo 3° letra b) de la Ley N° 20.502, precepto el que establece que corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, “Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”, y el artículo 3° letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, de 1927, el que indica que corresponde a esta Secretaría de Estado “Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos”.

Por su parte, cabe agregar que, el representante del Presidente de la República a nivel regional, es el Intendente, de conformidad a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y



Administración Regional, aplicable a los Intendentes y Gobernadores actualmente en ejercicio, de conformidad al artículo 7° transitorio, de la Ley N° 21.074, y artículo primero transitorio de la Ley N° 21.073. En particular, en el artículo 2° de la referida Ley N° 19.175, se encuentran las atribuciones de los Intendentes, y entre las que dicen relación directa con orden y seguridad pública,

Por su parte, los organismos encargados de garantizar el orden y la seguridad pública interior, de conformidad al inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, son Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile, quienes, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

A mayor abundamiento, Carabineros de Chile tiene por finalidad, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

En ese mismo sentido, la policía uniformada conforme consta en el artículo 3° de la fuente normativa en comento, puede establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución y la legislación respectiva, siendo la misión esencial de dicha policía, desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva.

Habiéndose precisado lo anterior, cabe destacar que, haciendo uso de sus facultades y cumpliendo con sus obligaciones legales en la materia, en pos de cumplir con el mandato previsto en el ordenamiento jurídico nacional, la Intendencia Regional de la Araucanía dedujo la pertinente querrela criminal por los hechos en análisis, cuya copia se adjunta a esta presentación, adquiriendo así la calidad de interviniente en el proceso idóneo en curso.





Así las cosas, como es posible observar, los servicios públicos involucrados en el caso de marras han ejercido efectivamente sus facultades y han dado cumplimiento estricto a sus obligaciones legales, no siendo posible configurar en caso alguno una actuación u omisión arbitraria o ilegal, y menos aún que, ella pueda traducirse en una afectación futura del legítimo ejercicio de los derechos constitucionales invocados como amenazados por los recurrentes.

Por último, en lo que respecta a este apartado, se debe tener en especial consideración que, con motivo del brote del coronavirus (el que hasta el 19 de agosto de 2020 ha contagiado a 390.037 compatriotas a nivel nacional y ha cobrado la vida de 10.578 personas), los municipios y sus funcionarios han tenido un rol fundamental en la lucha contra la pandemia, no solo en materia de trazabilidad, sino que también dada su proximidad con los vecinos, las entidades edilicias han apoyado fuertemente a las comunidades locales más afectadas por la crisis económica, focalizando la ayuda entregada desde el nivel central, además de continuar brindando de manera regular los servicios municipales ordinarios; por lo que sin duda alguna su funcionamiento continuo y permanente en la actualidad es de vital significación, y se debe garantizar a todo evento, a fin de que los ciudadanos puedan satisfacer sus necesidades a través de los servicios municipales, en un contexto de pleno respeto al Estado de Derecho.

Al respecto, de conformidad al artículo 83 de la Constitución Política de la República y al artículo 1º de la Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público; a este último servicio corresponde en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de los imputados, además de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos.

Pues, consta en el acta de la citada audiencia de control de la detención de fecha 2 de agosto de 2020 que, la defensa jurídica de las personas que fueron detenidas tras estos hechos denunció en estrados



los delitos de lesiones y apremios ilegítimos, cuestión que el tribunal resolvió como presentada, remitiendo todos los antecedentes al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Derechos Humanos para que iniciaran las investigaciones pertinentes.

En efecto, las medidas de protección solicitadas en el caso de marras, se otorgan en virtud de la denuncia ejercida ante el organismo competente, contando el Ministerio Público con Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, los cuales, son equipos integrados por abogados, psicólogos, asistentes sociales, técnicos y administrativos que funcionan en cada Fiscalía Regional y que apoyan al ente persecutor en todas las materias relacionadas con la atención y protección de estas personas, por ejemplo, brindando protección frente a presiones, atentados o amenazas a las víctimas y/o a su familia.

Por ello, las medidas solicitadas, no son posibles de determinar y establecer en un proceso de naturaleza cautelar o de urgencia como éste, sino que necesariamente deben ser proveídas a través del procedimiento penal especialmente previsto al efecto, el que se encuentra en curso, instancia en la que se ponderarán debidamente si las conductas denunciadas responden o no a ilícitos penales, las que deben ser necesariamente conocidas, tramitadas y resueltas por las autoridades correspondientes conforme a la legalidad vigente.

En otras palabras, esta acción constitucional no es la idónea para exigir eventuales responsabilidades penales ni para declarar la ilegalidad en el proceder policial, pues tales circunstancias han de ser demostradas mediante la aportación de pruebas y realización de diligencias investigativas que exceden con creces las medidas que a través de la acción de amparo este tribunal puede ordenar.

Acompaña a su presentación:

- 1.- Querrela deducida por la Intendencia Regional de la Araucanía ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín.
- 2.- Resolución N° 901, de 31 de julio de 2020, de la Gobernación Provincial de Malleco, que ordena restitución administrativa de



inmueble fiscal que indica.

A folio 14, informa Jefe de la Defensa Nacional Araucanía, quien dice:

En cuanto a lo ocurrido en la ciudad de Curacautín.

En el transcurso de la mañana del día 27 de julio de 2020, una treintena de personas ingresaron de manera súbita y violenta al edificio consistorial que alberga a la Ilustre Municipalidad de Curacautín, ubicado en calle Bernardo O'Higgins N°796 de dicha comuna, tomando posesión material del inmueble y procediendo a cerrar el edificio, evitando que los funcionarios municipales pudiesen ingresar a prestar sus funciones, situación que, lamentablemente, se extendió durante los días venideros.

Así las cosas, con fecha 01 de agosto de 2020, a eso de las 20:30 horas aproximadamente, personal de Carabineros de Chile, de dotación de la 5ta. Comisaría de Curacautín, detuvo a 19 personas que se encontraban en el interior del edificio municipal ya referido, producto de desórdenes públicos y agresiones que se originaron entre comuneros mapuches que mantenían tomada las dependencias del edificio consistorial y personas civiles de la comuna.

Previo a ello, una vez que el personal policial llega al lugar, los comuneros mapuches comienzan a lanzar objetos contundentes, entre piedras, palos, mobiliarios y bombas molotov, lo que generó que un grupo de civiles quisiera ingresar a edificio municipal para detener dichas agresiones, provocando que el personal de Carabineros actuara según las reglas de la situación de flagrancia, protegiendo a los comuneros mapuches de los civiles, procediendo a la detención de los agresores.

Producto de lo anterior y al ver que el escaso personal de dotación de la 5ta. Comisaría de Carabineros de Curacautín podría verse sobrepasado, llega al lugar una unidad de FF.EE. de dotación de la Prefectura de Pailahueque, los que comienzan a disolver a los manifestantes allí establecidos, dando una protección inmediata y



directa a aquellos que se encontraban en el interior del edificio municipal, sacándolos de dicho lugar sin que sufran agresión alguna. Producto de aquello, el personal policial logró detener, a unas 40 personas aproximadamente.

Al respecto, se puede establecer que la intervención de Carabineros permitió que el incidente no pasara a mayores, en aras de la protección de la vida e integridad física de todas las personas involucradas en estos lamentables hechos de violencia.

Luego y producto de este procedimiento policial y al haber resultado personas detenidas, se generó la causa penal RIT N° 691-2020 RUC N° 2010040270-0, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, en cuya audiencia de control de detención, efectuada el día 02 de agosto de 2020, se declaró legal la detención de todas las personas.

En cuanto a lo ocurrido en la ciudad de Victoria.

Respecto de los hechos ocurridos en la comuna de Victoria, el día 02 de agosto de 2020, a eso de las 00:20 horas, personal policial de Fuerzas Especiales de la 2da. Comisaría Pailahueque, se constituyó en la plaza de Armas Balmaceda, de la comuna ya referida, por el motivo de una orden administrativa de la Intendencia de la IX Región de La Araucanía y requerimiento del Comisario de la 4ta. Comisaria Victoria, quien solicitaba el desalojo de la citada Municipalidad, ubicada en calle Lagos Nro. 680. Al constituirse personal policial de Fuerzas Especiales, apoyado por personal territorial de la 4ta. Comisaría Victoria, se percatan que se encontraba un grupo aproximado de 60 personas civiles en el exterior de ésta, los cuáles se oponen al actuar de los comuneros mapuches respecto de la ocupación ilegal del municipio.

Por lo anterior y frente a los daños que los comuneros mapuches ocasionaban a la Ilustre municipalidad de Victoria, y por el delito de usurpación violenta, se procede a realizar el ingreso por la puerta principal ubicada por calle Lagos, siendo recibido el personal policial



en forma hostil, con agresiones, por el lanzamiento de piedras con hondas y con palos que eran lanzados violentamente desde diferentes direcciones.

Frente a esta situación flagrante, hace ingreso Carabineros de Chile, ocupando las dependencias interiores de la Municipalidad de Victoria, mientras los comuneros se encontraban premunidos de palos, los que continuaban agrediendo de forma violenta y reiterativa, arrojando pintura y otros objetos contundentes, al personal de Fuerzas Especiales. Una vez en el patio de la municipalidad y frente a la superación numérica, se ocasionaron, con chuecas, daños a los implementos de seguridad (3 escudos antidisturbios), por lo que se utilizó disuasivos químicos en el patio para dispersarlos y para que depongan su actitud violenta.

Consecuente con lo anterior, se hace presente que en los instantes que se realizaba el registro del primer nivel del edificio, se detecta que personas civiles habían ingresado por otros accesos al segundo nivel, premunidos de elementos contundentes, escuchando gritos, por lo que el personal de Fuerzas Especiales, sube al segundo nivel de la municipalidad, observando que personas civiles y comuneros se agredían mutuamente con elementos contundentes (palos), lugar que estaba sin luz, logrando la detención de mujeres adultas, hombres y mujeres adolescentes que presentaban lesiones, producto del enfrentamiento con civiles, los cuales fueron auxiliadas y detenidas respectivamente.

Luego y producto de este procedimiento policial y al haber resultado personas detenidas, se generó la causa penal RIT N° 652-2020 RUC N° 2010040236-0, seguida ante el Juzgado de Garantía de Victoria, en cuya audiencia de control de detención, efectuada el día 02 de agosto de 2020, se declaró legal la detención de todas las personas.

La normativa que justifica el actuar de Carabineros de Chile y el Uso de la Fuerza.



En primer lugar, las acciones ejecutadas por Carabineros de Chile, no pueden ser consideradas ilegales, pues una de las obligaciones que corresponde a esta institución, es el resguardo del orden público, tal cual lo señala el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, y que señala: "Las fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público u la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Esta atribución constitucional, también está contemplada en el artículo 1° de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, que señala: "Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley".

Para cumplir con dicho objetivo, Carabineros de Chile debe ejecutar acciones de carácter preventivo y otras de mayor intensidad, con el único objeto de restablecer el orden público quebrantado, tal cual fue el caso de autos.

Para lo anterior, dicha institución debe utilizar la fuerza necesaria, y para ello, su uso se regula Carabineros de Chile, en el uso de la fuerza, debe realizar una delimitación de la gravedad del quebrantamiento del orden público, para poder determinar el mejor camino a su restablecimiento. En este sentido, primero analiza en grado de violencia y los bienes jurídicos comprometidos en dicha violencia, priorizando los de mayor gravedad.

Así las cosas, para el caso en cuestión, el personal policial, luego del análisis de rigor, determinó que la vida e integridad física de los individuos que se encontraban en el interior de la Municipalidad de Curacautín era prioridad en su actuar, por lo que deciden disolver a



los manifestantes, mientras sacan, sanos y salvo, a las personas que se encontraban en el interior del edificio público.

Lo anterior, da muestra del porqué debe rechazarse el presente recurso de amparo, ya que el personal policial de dotación de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, cumplió cabalmente con su obligación constitucional, al dar protección a la vida e integridad física de las personas que se encontraban en el interior del recinto municipal, deteniendo a aquellas que quebrantaban el estado de derecho.

De la legitimidad activa en la acción de amparo presentada.

El recurso o acción de amparo puede ser interpuesto por el abogado del afectado, por sus parientes o por cualquiera en su nombre que acredite un interés, según el mismo artículo 21; por lo que el tema de la legitimación activa, queda supeditado a ser una legitimación en que las personas afectadas contrapesan el inmenso poder del Estado para resguardarse de los hechos arbitrarios que les priven de su libertad.

Para el caso de autos, este requisito no se encuentra acreditado, es decir, existe una clara falta de legitimidad activa del recurrente, por cuanto, si bien el abogado recurrente actúa a nombre de personas determinadas (comuneros mapuches) desalojados de la Municipalidad de Victoria y Curacautín, no se desprende que exista un otorgamiento de facultades o un interés del abogado o un interés de una persona que requiera se haga valer a través del abogado recurrente y que pueda verse comprometido en este procedimiento de cautela; más cuando el domicilio del abogado es en Iquique, no estando presente en los hechos.

Aún más, detalla nombres de eventuales afectados en la garantía del art. 21 de la Constitución Política de la República, sin adicionar antecedente alguno que otorgue mérito a dicha alegación, señalando nombres de eventuales afectados, pero no identifica en qué forma fueron afectados los comuneros (grado de amenaza, perturbación o despojo de la seguridad individual).



Sin perjuicio de lo poco claro del recurso de autos, el infrascrito entiende que el recurrente responsabiliza a las autoridades en contra de quien se dirige la citada acción constitucional, debido a que su supuesto actuar u omisión provocó una privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los comuneros mapuches que se encontraban en el interior del edificio municipal.

Es del caso, que, de acuerdo a lo narrado en los párrafos precedentes, podemos acreditar que jamás existió por parte del personal policial, acción u omisión alguna que pudiera generar una privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de los comuneros mapuches que se encontraban en el interior del edificio municipal de Curacautín; es más, debido a la actitud propia, directa y profesional desplegada por Carabineros de Chile, se logró asegurar la vida e integridad física de cuyas personas en favor esta interpuesto el recurso de autos.

Es más, la acción de amparo, mera de narrar hechos, no aporta antecedentes alguno que permita, siquiera, presumir la existencia de veracidad de lo alegado, no existiendo mérito alguno que respalde sus aseveraciones; más bien, se trata de una crítica imprecisa de acontecimientos públicamente conocidos, los que resultan ser totalmente ajenos a la jurisdicción constitucional, sobrepasando los fines propios de la acción de amparo.

Producto de los hechos narrados y alegados en la Acción Constitucional de Amparo ya referida y fuera del correcto cumplimiento al orden público por parte de Carabineros de Chile, específicamente de sus Fuerzas Especiales, el Ministerio Público, por vía de la Fiscalía Local de Curacautín, inicio de oficio, investigaciones por diversos delitos que más adelante se señalan.

En este sentido, la Fiscalía Local inicio las siguientes investigaciones:

- a. Investigación por el delito de Desórdenes Públicos,
- b. Investigación por el delito de lesiones,





- c. Investigación por el delito de Incendio de Vehículos,
- d. Investigación por la infracción al artículo 318 del Código Penal.

Sin perjuicio del procedimiento llevado a cabo el día 01 de agosto de 2020, existen actualmente investigaciones en curso, dirigidas por el Ministerio Público, respecto de los presuntos delitos de: Desórdenes públicos, lesiones, incendio de vehículos y por la infracción a medidas sanitarias, lo que demuestra que no existe ni existió vulneración de derechos constitucionales como lo alega el recurrente, por lo que, la seguridad individual de los comuneros mapuches que se encontraban en el interior del edificio municipal de Curacautín siempre ha estado y estará salvaguardada, como, al igual, que a cualquier persona que lo requiera o necesite.

Finalmente y con el mérito de los antecedentes esgrimidos en el cuerpo de este informe, se estima que las alegaciones efectuadas por la recurrente, no permiten dar por establecida la existencia de una acción u omisión que haya generado una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual en favor de los comuneros mapuches que se encontraban en el interior del edificio municipal de la ciudad de Curacautín, por parte del Jefe de la Defensa Nacional de la Región de La Araucanía o de Carabineros de Chile.

A folio 12, informa Ministerio del Interior, quien dice:

En la mañana del lunes 27 de julio de 2020, una treintena de personas ingresó de manera súbita y violenta al edificio consistorial que alberga a la Ilustre Municipalidad de Curacautín, ubicado en calle Bernardo O'Higgins N° 796 de esa ciudad, tomando posesión material del inmueble y procediendo a cerrar el edificio, evitando que los funcionarios municipales pudiesen ingresar a prestar sus funciones situación la que, lamentablemente, se extendió durante los días venideros.

Al respecto, es menester tener en especial consideración que, algunas de las consignas de los comuneros mapuches que se tomaron el edificio municipal de Curacautín, consistían en permitir que personas



que han sido condenadas por graves delitos o que se encuentran actualmente en prisión preventiva igualmente por ilícitos de importante entidad, puedan cumplir por un tiempo determinado las medidas restrictivas de libertad impuestas en sus comunidades.

En este contexto, es posible indicar que aproximadamente a las 20:30 horas del día sábado 1 de agosto de 2020, Carabineros de Chile concurrió hasta las inmediaciones de la Ilustre Municipalidad de Curacautín, lugar en el que se estaban produciendo enfrentamientos entre vecinos del sector y las personas que se habían tomado el inmueble. A su llegada, la policía uniformada fue atacada con elementos contundentes e incluso con algunos del tipo incendiario por quienes se habían tomado la municipalidad, por lo que procedió a continuación a ingresar a las instalaciones edilicias deteniendo a eso de las 21:30 horas a diversas personas, las que intentaron impedir la acción policial prestando oposición y resistencia violenta, causando daños en la infraestructura, mobiliario, equipos y archivos del edificio edilicio.

Al respecto, no se puede soslayar que, la intervención del personal de Carabineros permitió que dicho incidente no pasara a mayores, en aras de la protección de la vida e integridad física de todas las personas involucradas en estos hechos de violencia, debiendo tener presente además que, a ese entonces, ya la Gobernación Provincial de Malleco había emitido el acto administrativo pertinente que disponía la restitución administrativa del inmueble en comento.

Luego, producto de este procedimiento policial y al haber resultado personas detenidas, se generó la causa penal RIT N° 691-2020 – RUC N° 2010040270-0, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín, donde, en la audiencia de control de la detención del estilo, celebrada el pasado 2 de agosto de 2020, cuya acta se acompaña a esta presentación, la magistrada doña Marcela Bley Valenzuela declaró legal la detención de todas las personas que habían sido detenidas.



En efecto, a mayor abundamiento, en la citada audiencia se procedió por parte del Ministerio Público a formalizar a los detenidos por los delitos previstos en los artículos 264 inciso segundo, 487 y 496 N° 10 del Código Penal, quedando los imputados a partir de ese momento con las medidas cautelares de firma mensual, arraigo nacional y prohibición de acercarse e ingresar a la Ilustre Municipalidad de Curacautín, con un plazo de investigación de sesenta días

Cabe consignar que, luego de varias jornadas de diálogos, de propuestas y contrapropuestas, con fecha 18 de agosto de 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó que logró alcanzar un acuerdo con el señor Celestino Córdova Tránsito, a fin de que este último depusiera la huelga de hambre que había mantenido por 107 días.

Por último, cabe consignar que por estos mismos hechos y ante esta Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, se tramita en paralelo el amparo causa rol N° 118-2020, remedio judicial el que fue rechazado por SS. Ilma. el día ayer en todas sus partes.

De la ausencia de una conducta arbitraria o ilegal por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que, importe una perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes.

Conforme ya se señaló, en estos autos, no hay una referencia expresa a una conducta de esta Secretaría de Estado que, prive, perturbe o amenace los derechos constitucionales estimados como vulnerados por parte de los recurrentes y que pueda ser remediada a través de esta vía judicial, especialmente porque, como explicamos, en el recurso no se indica una amenaza inminente, o algún mal futuro o peligro que está por sobrevenir a su libertad personal y/o seguridad individual.

Al respecto, lo anterior, fue reconocido por SS. Ilma. recientemente al dictar sentencia en la causa análoga a la de autos, rol



Nº 118-2020 y que también se tramita ante esta magistratura, en los siguientes términos: “SEXTO: Que, por último, para que proceda entonces el recurso de amparo, es supuesto necesario que exista una efectiva privación de libertad o un peligro de que ello ocurra, y como en el presente caso, no se ha acreditado ni justificado alguna privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de alguna o algunas personas determinada, no es posible acoger la presente acción”.

Precisado ello, acto seguido es menester agregar que, de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política de la República, el Gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien, es el Jefe del Estado cuya autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Luego, el colaborador directo del Presidente de la República en esta materia, de acuerdo al artículo 33 de la Carta Fundamental, es el Ministro del Interior y Seguridad Pública, cuyas atribuciones se encuentran contempladas, principalmente, en la Ley Nº 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, y en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 7.912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado.

En la materia, cabe destacar el artículo 3º letra b) de la Ley Nº 20.502, precepto el que establece que corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, “Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”, y el artículo 3º letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 7.912, de 1927, el que indica que corresponde a esta Secretaría de Estado “Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos”.



Por su parte, cabe agregar que, el representante del Presidente de la República a nivel regional, es el Intendente, de conformidad a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, aplicable a los Intendentes y Gobernadores actualmente en ejercicio, de conformidad al artículo 7° transitorio, de la Ley N° 21.074, y artículo primero transitorio de la Ley N° 21.073. En particular, en el artículo 2° de la referida Ley N° 19.175, se encuentran las atribuciones de los Intendentes, y entre las que dicen relación directa con orden y seguridad pública.

Por su parte, los organismos encargados de garantizar el orden y la seguridad pública interior, de conformidad al inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, son Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile, quienes, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

A mayor abundamiento, Carabineros de Chile tiene por finalidad, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

En ese mismo sentido, la policía uniformada conforme consta en el artículo 3° de la fuente normativa en comento, puede establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución y la legislación respectiva, siendo la misión esencial de dicha policía, desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva.

Habiéndose precisado lo anterior, cabe destacar que, haciendo uso de sus facultades y cumpliendo con sus obligaciones legales en la materia, en pos de cumplir con el mandato previsto en el ordenamiento jurídico nacional, la Intendencia Regional de la



Araucanía dedujo la pertinente querrela criminal por los hechos en análisis, cuya copia se adjunta a esta presentación, adquiriendo así la calidad de interviniente en el proceso idóneo en curso.

Así las cosas, como es posible observar, los servicios públicos involucrados en el caso de marras han ejercido efectivamente sus facultades y han dado cumplimiento estricto a sus obligaciones legales, no siendo posible configurar en caso alguno una actuación u omisión arbitraria o ilegal, y menos aún que, ella pueda traducirse en una afectación futura del legítimo ejercicio de los derechos constitucionales invocados como amenazados por los recurrentes.

Por último, en lo que respecta a este apartado, se debe tener en especial consideración que, con motivo del brote del coronavirus (el que hasta el 19 de agosto de 2020 ha contagiado a 390.037 compatriotas a nivel nacional y ha cobrado la vida de 10.578 personas), los municipios y sus funcionarios han tenido un rol fundamental en la lucha contra la pandemia, no solo en materia de trazabilidad, sino que también dada su proximidad con los vecinos, las entidades edilicias han apoyado fuertemente a las comunidades locales más afectadas por la crisis económica, focalizando la ayuda entregada desde el nivel central, además de continuar brindando de manera regular los servicios municipales ordinarios; por lo que sin duda alguna su funcionamiento continuo y permanente en la actualidad es de vital significación, y se debe garantizar a todo evento, a fin de que los ciudadanos puedan satisfacer sus necesidades a través de los servicios municipales, en un contexto de pleno respeto al Estado de Derecho.

De la improcedencia del amparo de autos, debido a la existencia de instrumentos normativos idóneos para abordar la pretensión de los recurrentes.

Dado el carácter cautelar, excepcional, urgente, de tramitación informal, concentrada, breve y sumaria que presenta la acción de amparo, estimamos que no es procedente el remedio judicial intentado, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico nacional ofrece un



mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones de los recurrentes, instancia jurídica la que ya ha sido activada como se señalará a continuación.

Al respecto, de conformidad al artículo 83 de la Constitución Política de la República y al artículo 1º de la Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público; a este último servicio corresponde en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de los imputados, además de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las víctimas y a los testigos.

Pues, consta en el acta de la citada audiencia de control de la detención de fecha 2 de agosto de 2020 que, la defensa jurídica de las personas que fueron detenidas tras estos hechos, denunció en estrados los delitos de lesiones y apremios ilegítimos, cuestión que el tribunal resolvió como presentada, remitiendo todos los antecedentes al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Derechos Humanos para que iniciaran las investigaciones pertinentes.

En efecto, las medidas de protección solicitadas en el caso de marras, se otorgan en virtud de la denuncia ejercida ante el organismo competente, contando el Ministerio Público con Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, los cuales, son equipos integrados por abogados, psicólogos, asistentes sociales, técnicos y administrativos que funcionan en cada Fiscalía Regional y que apoyan al ente persecutor en todas las materias relacionadas con la atención y protección de estas personas, por ejemplo, brindando protección frente a presiones, atentados o amenazas a las víctimas y/o a su familia.

Por ello, las medidas solicitadas, no son posibles de determinar y establecer en un proceso de naturaleza cautelar o de urgencia como éste, sino que necesariamente deben ser proveídas a través del procedimiento penal especialmente previsto al efecto, el que se encuentra en curso, instancia en la que se ponderarán debidamente si las conductas denunciadas responden o no a ilícitos penales, las que



deben ser necesariamente conocidas, tramitadas y resueltas por las autoridades correspondientes conforme a la legalidad vigente.

En otras palabras, esta acción constitucional no es la idónea para exigir eventuales responsabilidades penales ni para declarar la ilegalidad en el proceder policial, pues tales circunstancias han de ser demostradas mediante la aportación de pruebas y realización de diligencias investigativas que exceden con creces las medidas que a través de la acción de amparo este tribunal puede ordenar.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- 1.- Querrela deducida por la Intendencia Regional de la Araucanía ante el Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín.
- 2.- Acta de audiencia de control de la detención, de fecha 2 de agosto de 2020, de la causa RIT N° 691-2020 – RUC N° 2010040270-0, del Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín.
- 3.- Resolución N° 901, de 31 de julio de 2020, de la Gobernación Provincial de Malleco, que ordena restitución administrativa de inmueble fiscal que indica.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de amparo, contemplado en nuestra Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

**SEGUNDO:** Que como apreciarse, del relato de los recurrentes y los recurridos se desprende que el recurso de amparo se interpone





por el actuar de Carabineros, durante los incidentes de desalojo de la Municipalidad de Curacautín y Victoria, el día 01 de agosto de 2020.

**TERCERO:** Que sin embargo, el presente recurso de amparo, dice relación solo con personas detenidas en el desalojo de la Municipalidad de Curacautín; sin que ninguno de los recurrentes haya sido desalojado de la Municipalidad de Victoria.

**CUARTO:** Que los hechos ocurridos en la noche del día 01 y madrugada del 02 de agosto de 2020, que se tradujo en el desalojo de las Municipalidades de Curacautín y Victoria, son actualmente materia de investigación por parte del Ministerio Público, razón por la cual, el presente recurso de amparo, no es la vía idónea para conocer los reclamos formulados por el recurrente, por el actuar de Carabineros y civiles que eventualmente habrían tenido participación.

**QUINTO:** Que por otra parte, en la respectiva audiencia de control de la detención, las personas que fueron detenidas con motivo del procedimiento policial llevado a efecto con motivo del desalojo de la Municipalidad de Curacautín, efectuaron una denuncia dando cuenta de haber sufrido lesiones, lo que fue puesto en conocimiento del Ministerio Público, para efectos que inicie las investigaciones del caso y del Instituto de Derecho Humanos, para efectos de ejercer las acciones que correspondan.

**SEXTO:** Que, por último, para que proceda entonces el recurso de amparo, es supuesto necesario que exista una efectiva privación de libertad o un peligro de que ello ocurra, y como en el presente caso, no existe ni una privación de libertad ni una amenaza a la seguridad de ninguna persona el presente recurso no podrá prosperar y ha de ser rechazado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA**, el recurso de amparo deducido por el Abogado Marco Antonio Quevedo, en favor de Artemio Benjamín Coñoepán Cifuentes, Domingo Efraín Coñoepán Cifuentes, Rosa del Carmen Coñoepán



Cifuentes, Benjamín David Curamil Neculqueo, Arturo Patricio Huenchullán Colicheo, Héctor Fabián Huenul Quilapán, Abel Nivaldo Trangol Huircán, Víctor Juvenal Hualla Pichilén, Juan Luis Llancamán Silva, Alfredo Exequiel Pailahueque Colicheo, José Jaime Curamil Millanao, Irma Stephenie Trangol Huenul, Evelyn Maritza Hualla Pichilén, Fernanda Alejandra Leviñir Leviñir, Juana Alejandra Leviñir Porma, Graciela Alejandra Hualla Huenchucona, Antonieta Maritza Huenul Quilapán, Gabriel Hualla Huenchucona y Juan Plácido Llulén Llulén, en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública don Víctor Pérez Varela; en contra del Jefe de la Defensa Nacional Araucanía, don Patricio Mericq Guillá, y el Intendente de la Región de la Araucanía, don Víctor Manuel Manoli Nazal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Marcelo Neculman Muñoz.

***Rol N° Amparo-120-2020.*** (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Suplentes Cecilia Subiabre T., Mirna Espejo G. y Abogado Integrante Marcelo Eduardo Neculman M. Temuco, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

En Temuco, a veintiséis de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>